



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA. S.A.
DEMANDADO	ESTEFANY JULIETH CRUZ ALONSO
RADICACIÓN	2021 – 0688

Madrid, Cundinamarca. Noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022). –

Cumplido el trámite procesal, se resolverá el recurso de reposición y la pertinencia de conceder la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA. S.A., en procura de la revocatoria de la decisión del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para cuyo propósito reclama que la competencia está determinada por el fuero general elegido por el actor prima sobre el contractual, siendo discrecional la decisión de accionar en el domicilio del ejecutado. En defecto de la revocatoria propuesta demandó el trámite de la alzada ante el decaimiento de su réplica.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el domicilio contractual que reporta el libelo, que corresponde a la ciudad de Bogotá, se estimó la falta de competencia de este Despacho al desconocerse las reglas de competencia del numeral 5° del artículo 23 del Código General del Proceso, cuyos términos definió pacíficamente define la jurisprudencia bajo los siguientes aspectos:

“... 2. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de este”.

De la regla transcrita, se deduce sin mayores dificultades que, el criterio general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos determina que sea el juez del domicilio del demandado a quien corresponda su conocimiento.

3. Ahora bien, cuando se trata de acciones ejecutivas a través de las cuales se persigue el cobro de derechos incorporados en títulos valores, debe atenderse a lo consagrado en el numeral 1º citado, y no a lo previsto en el numeral 5º del artículo 23, el cual hace referencia al “foro contractual” o “de las obligaciones”.

La Sala ha insistido en que tratándose del recaudo compulsivo de instrumentos cambiarios “no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan”¹

En esa misma línea de pensamiento, ha dicho que “...el lugar de pago o cumplimiento pactado literalmente en los títulos valores, según los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio, solo es aplicable en tratándose del cobro extrajudicial de estos documentos, es decir, en lo tocante con el fenómeno sustancial del pago voluntario, de modo que tales estipulaciones cambiarias, como lo ha dicho repetidamente la Corte, no tienen la virtualidad de sustituir o reemplazar los criterios previstos por el Código de Procedimiento Civil para determinar la competencia territorial en los procesos de ejecución, que, como principio general, sigue siendo fijada por el domicilio del demandado —actor sequitur forum rei—, esto es, de la manera establecida por el artículo 23, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil”².

4. El caso sub iudice versa sobre el cobro de la obligación contenida en el pagaré que suscribieron los ejecutados, y si bien en el aludido título valor, las partes pactaron que el pago se realizaría en Bogotá, tal estipulación ninguna incidencia tiene en la determinación del juez competente por el factor territorial para conocer la acción de recaudo, pues, tal como viene de explicarse, es el fuero general el que orienta dicha materia, de ahí que la tramitación del litigio corresponde al juez del domicilio de los demandados.³

En cumplimiento a las exigencias del artículo 75 ejusdem, asumió el demandante la carga de plasmar y suministrar cada uno de los elementos que exige el legislador para que su demanda sea admitida,

¹ Auto de 30 de abril de 2010, Expediente 00247, reiterado en providencias de 24 de noviembre de 2011, Expediente 2011-02407-00 y 2 de noviembre de 2012, Expediente 2012-02283-00, entre otros.

² Providencia de 15 de marzo de 2005, Expediente 2004-01469-00. En el mismo sentido: auto de 4 de febrero de 2008, Expediente 2007-01953-00.

³ Auto 2011-01830 de noviembre 8 de 2013. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Ref.: Expediente 11001-02-03-000-2013-02107-00. Bogotá D.C.

términos de los que surge para el funcionario judicial "...la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor".

Ratificando el anterior análisis y considerada la posición jurisprudencial reseñada, debe precisarse que en las acciones desplegadas con el propósito de ejercitar la "acción cambiaria", corresponde al fuero general relacionado con el "domicilio del ejecutado" el requerido para determinar la "competencia del juez", cuyo mandato entre otras condiciones procura garantizar su acceso, oportuna vinculación e intervención en el trámite, tal como lo impone el artículo citado y lo desarrolla uniformemente la Corte Suprema al señalar:

"(...) al ejecutarse las obligaciones derivadas de un título valor, no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan".⁴

En las condiciones que registra el proceso y particularmente las situaciones descritas por el apoderado demandante en su libelo, se establece sin ninguna contrariedad que con pleno desconocimiento del marco normativo reseñado y las trascripciones jurisprudenciales dispuestas, se ignoró y excluyó la manifestación que expresó respecto al domicilio del demandado, para el que expresamente registró y reportó que el mismo corresponde al de esta ciudad en la que de acuerdo a la dirección registrada, debía materializarse su notificación personal, circunstancia que determina la competencia de este Juzgado para tramitar el proceso, particularmente en cuanto al anuncio y el querer del actor que señaló, eligió y fijó la "competencia" y el Juez llamado a tramitar su proceso.

Posición que indudablemente determina la revocatoria pretendida, respecto de la que además conviene precisar el siguiente y reciente aparte jurisprudencial

"... Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así:

(i) Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).

(ii) Los fueros concurrentes sucesivos presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.

(iii) Y los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado).

4. Caso concreto.

En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»).

En el caso bajo estudio, **la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo base de recaudo, es decir, en este caso, la ciudad de Bogotá, según se indicó de manera expresa en el pagaré aportado con la demanda.**

⁴ Auto de 30 de abril de 2010. Exp. 00247-00. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2021 – 0688. ESTEFANY JULIETH CRUZ ALONSO-

Por esa vía, como la parte actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del lugar de cumplimiento de las obligaciones cuyo cobro se pretende, el primer funcionario involucrado en la contienda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas.

No se olvide que, «(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016).

5. Conclusión.

En definitiva, respetando la elección entre fueros concurrentes que, en forma expresa, realizó la parte ejecutante en su libelo incoativo, se impone colegir que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al primero de los falladores involucrados en esta causa...⁵. Subraya y negrilla ajenas al texto. -

De otra parte debe considerarse que el artículo 78 del Código Civil, establece que el "domicilio civil o vecindad" está determinado por el "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio (...)", de tal suerte que conforme el ordinal 1 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, el demandante puede elegir el juez de alguno de esos sitios para incoar la acción, sin perjuicio de que suministre una dirección para sus notificaciones correspondiente a otra municipalidad.

Conforme la demanda interpuesta, en la presente situación concurre el fuero territorial previsto por el numeral 1° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, debe atenderse la decisión y elección dispuesta por la parte demandante al presentar la demanda, como el actor fijó la competencia en este Juzgado se asumirá el conocimiento del proceso atendiendo la decisión de quien lo promueve al optar por someter el litigio al conocimiento del juez del lugar donde reside el demandado, determinando la revocatoria del rechazo dispuesto mediante el proveído recurrido primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para asumir el conocimiento y tramite del presente asunto al concluirse que dentro de la elección que le faculta el numeral 5° de la citada disposición, el apoderado del banco demandante contempló, optó y utilizó la alternatividad para determinar la competencia que le permite la citada disposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR a consecuencia del recurso de reposición, el auto del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a ESTEFANY JULIETH CRUZ ALONSO, la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA. S.A., conforme se expuso.

PROFERIR ORDEN DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA. S.A., conforme la acción desplegada mediante el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la parte demandada ESTEFANY JULIETH CRUZ ALONSO, domiciliada en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero,

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. AC4996-2022. Radicación No 11001-02-03-000-2022-03693-00. 2 de noviembre de 2022. Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Bogotá y Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Copacabana. - EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2021-0688. ESTEFANY JULIETH CRUZ ALONSO-

contenidas en el

Pagaré N^o 207419325996

1. Por cantidad de \$29'106.865,49 correspondiente al capital registrado en el pagaré allegado como base del presente recaudo ejecutivo.

2. La suma de \$5'594.533,68 correspondiente a los intereses de plazo generados por el capital anterior.

3. La suma de \$517.202,64 correspondiente a los intereses de mora generados hasta el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

4. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación sin que exceda los solicitados en la demanda

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem y o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirle a ESTEFANY JULIETH CRUZ ALONSO sobre su derecho de proponer excepciones. -

Reconocer personería en este asunto al abogado Hernando Franco Bejarano como el apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

DEFÍANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

Permanezca el expediente en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

En las condiciones del art 317, numeral 1°, inciso 1° del Código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar personalmente a la parte demandada ELKIN FERNANDO SIERRA DAZA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente determinación, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb65326e2b8043dc9f4f92e6f69ea066aee19edf0502513a3ab6a6ca4f307d4**

Documento generado en 05/11/2022 08:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>